

JUBILACIÓN ANTICIPADA DERIVADA DEL CESE EN EL TRABAJO POR CAUSA NO IMPUTABLE AL INTERESADO

A) CUMPLIDA UNA **EDAD INFERIOR EN 4 AÑOS, COMO MÁXIMO, A LA EDAD QUE LE CORRESPONDA JUBILARSE**, SIN QUE A ESTOS EFECTOS RESULTEN DE APLICACIÓN LOS COEFICIENTES REDUCTORES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR (Trabajadores discapacitados o actividades penosas, tóxicas, etc.)

Art. 161.bis.2 LGSS
Modificado por Ley 27/2011
y RD-Ley 5/2013

B) ENCONTRARSE INSCRITOS EN LAS OFICINAS DE EMPLEO COMO **DEMANDANTES DE EMPLEO DURANTE UN PLAZO DE, AL MENOS, 6 MESES** INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN.

**EN VIGOR DESDE
1-1-2013**

C) ACREDITAR UN PERÍODO **MÍNIMO DE COTIZACIÓN EFECTIVA DE 33 AÑOS**, SIN QUE, A TALES EFECTOS, SE TENGA EN CUENTA LA PARTE PROPORCIONAL POR PAGAS EXTRAORDINARIAS.

A ESTOS EXCLUSIVOS EFECTOS, SE COMPUTARÁ COMO COTIZADO A LA SS EL PERÍODO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA, CON EL LÍMITE MÁXIMO DE UN AÑO.

D) QUE EL CESE EN EL TRABAJO SE HAYA PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE UNA SITUACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL QUE IMPIDA LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL.
A ESTOS EFECTOS, LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE PODRÁN DAR DERECHO A ESTA MODALIDAD DE JUBILACIÓN ANTICIPADA SERÁN:

Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.

- a. El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al art. 51 del ET.
- b. El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al art. 52.c) del ET.
- c. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- d. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 del ET (sucesión de empresa), o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- e. La extinción del contrato de trabajo motivada por fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme al art. 51.7 del ET.

En los supuestos contemplados en las letras **a** y **b**, para poder acceder a la jubilación anticipada derivada de cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador, será necesario que éste acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA MUJER TRABAJADORA COMO CONSECUENCIA DE SER VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DARÁ ACCESO A ESTA MODALIDAD DE JUBILACIÓN ANTICIPADA.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el art. 161.1 a) y en la Disp. Tª 20ª.

LA PENSIÓN SERÁ OBJETO DE REDUCCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS SIGUIENTES COEFICIENTES:

< 38 años y 6 meses cotizados	1,875% x trimestre	→ - 7,5 % anual
≥ 38 a y 6 meses y < 41 años y 6 meses cotizados	1,750% x trimestre	→ - 7 % anual
≥ 41 años y 6 meses y < 44 años y 6 meses cotizados	1,625% x trimestre	→ - 6,5 % anual
≥ 44 años y 6 meses cotizados	1,500% x trimestre	→ - 6 % anual

EDAD DE JUBILACIÓN

1 TRIMESTRE O FRACCIÓN